



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-016/2018.

ACTOR: CARLOS EUSTOLIO VÁZQUEZ RESÉNDIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS HIDALGUENSES SEAMOS DIFERENTES A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos del expediente TEEH-JDC-016/2018, formado con motivo de la demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz**, en su calidad de representante legal de la organización de ciudadanos "Hidalgenses Seamos Diferentes A.C.", contra el Acuerdo IEEH/CG/026/2018 emitido el uno de abril de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en que se reservó emitir resolución sobre la procedencia de la solicitud de registro, como partido político local, formulada –en lo que aquí interesa– por la organización ciudadana de mérito; este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emite la presente resolución mediante la cual **se declara improcedente y se desecha de plano por haber quedado sin materia** el medio impugnativo, como se expone a continuación:

G L O S A R I O

Actor: Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz, representante legal de la organización de ciudadanos "Hidalgenses Seamos

	Diferentes A.C.”
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Organización de Ciudadanos:	Organización de ciudadanos “Hidalguenses Seamos Diferentes A.C.”
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente, así como de lo expuesto por las partes, se advierte:

1. Solicitud de registro.

El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el Instituto Estatal, solicitud de registro como partido político local.

2. Procedimiento.

El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo IEEH/CG/023/2018, la autoridad responsable aprobó el dictamen presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización Local, respecto al origen y destino de los recursos de la Organización de Ciudadanos.

Derivado del proceso de verificación del porcentaje legal de afiliados de la Organización de Ciudadanos, llevado a cabo por el Instituto Nacional Electoral a través de las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos, y del Registro Federal de Electores; la autoridad responsable solicitó –desde el cinco de marzo de dos mil dieciocho y hasta el treinta y uno de marzo de la misma anualidad– del referido Instituto el envío del dictamen final del número de afiliados; sin que hasta esa fecha final se remitiera la documental solicitada.

Finalmente, el uno de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEEH/CG/026/2018, en que –sustancialmente– aprobó la reserva de emitir las resoluciones que decidieran sobre la procedencia de la solicitud de registro, como partido político local, formulada por la Organización de Ciudadanos de mérito.

3. Interposición del Juicio Ciudadano.

Inconforme con ese acuerdo, el siete de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó ante el Instituto Estatal, la demanda del Juicio Ciudadano.

4. Remisión del medio impugnativo al Tribunal Electoral.

El once de abril de dos mil dieciocho se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/040/2018, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal remitió el Juicio Ciudadano promovido por el actor, acompañado de copia certificada de los Acuerdos IEEH/CG/026/2018 y IEEH/CG/CHSD/002/2018, cédulas de notificación a terceros interesados y rindió informe circunstanciado a través del oficio IEEH/SE/DEJ/039/2018.

5. Radicación y turno.

Mediante auto del doce de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, ordenaron registrar el asunto como expediente TEEH-JDC-

016/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Instructor para la debida substanciación; Juicio Ciudadano que por razón de turno correspondió conocer al Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del Juicio Ciudadano en que se actúa, con fundamento en los artículos 24 –fracción IV–, 99 –inciso “C”, fracción III– de la Constitución Local; 1 –fracción I–, 2, 4, 6 –fracción I, inciso d–, 343, 344, 345, 346 –fracción IV–, 347, 349, 351, 352, 355, 364, 367, 368, 369, 434 –fracción II–, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 2, 12 –fracción V, inciso b– de la Ley Orgánica del Tribunal; 1 y 17 –fracciones I y III– del Reglamento Interior del Tribunal, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta omisión por parte de la autoridad responsable para resolver sobre el registro como partido político local, de la Organización de Ciudadanos que representa.

Por analogía, sirve de apoyo la tesis I/97 emitida en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la tercera época, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto que sigue:

“REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NEGATIVA IMPLÍCITA. La declaratoria de improcedencia a la notificación formulada por la actora, de su propósito de iniciar trámites para obtener el registro como partido político nacional, entraña, implícitamente, una negativa del otorgamiento del registro pretendido, en tanto que, la consecuencia jurídica del apuntado proceder de la autoridad responsable, es la de que la promovente no pueda realizar los subsecuentes actos tendientes a demostrar que cumple con los requisitos señalados por la ley para obtener dicho registro, lo que hace se surta la hipótesis prevista por los artículos 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que la determinación relativa sea impugnabile y, por ende, examinable **a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** establecido por tales preceptos, pues es evidente

que la finalidad de dichas normas jurídicas consiste en **tutelar a los ciudadanos que ven frustrada su intención exteriorizada de obtener el registro de un partido o agrupación política**, y esto se da, tanto en los casos en que se sigue el procedimiento legal correspondiente y se niega de manera expresa dicho registro en la resolución con la que concluye, como cuando por cualquier acto del Instituto Federal Electoral se deniega el trámite a la solicitud que se presente al efecto o se da por concluido el procedimiento **sin pronunciarse sobre la petición de registro**. Por tanto, **el mencionado juicio debe considerarse procedente** en cualquiera de tales hipótesis y **no solo cuando se emite una resolución formal en que exista una negativa expresa.**"

II. ACTUALIZACIÓN DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La conducta que el actor atribuye a la autoridad responsable, y de la cual aquel se duele, es la omisión de resolver el fondo atinente al registro de la Organización de Ciudadanos como partido político local; ello en virtud de que mediante Acuerdo IEEH/CG/026/2018 aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de uno de abril de dos mil dieciocho, la responsable se reservó la emisión de la resolución sobre la procedencia de tal solicitud, en razón de estimar indispensable contar con el dictamen de afiliados a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad Responsable se advierte que después de promovido el medio de impugnación, el siguiente diez de abril de dos mil dieciocho la misma emitió el Acuerdo IEEH/CG/CHSD/002/2018, mediante el cual resolvió otorgar el registro como partido político local a la Organización de ciudadanos, bajo la denominación "MÁS POR HIDALGO".

Por ende, lo procedente es considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 –fracción VI– del Código Electoral; y, en consecuencia declarar sin materia el presente Juicio Ciudadano.

En efecto, ello es porque el señalado dispositivo legal establece:

"353.— Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

VI.— Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos; y (...)

Lo cual tiene relación con el dispositivo 56 del Reglamento Interior del Tribunal, que señala:

"56.— El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

(...)

IV.— La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia;

(...)"

Lo anterior obedece a que, bajo esas nuevas condiciones de hecho, resulta inexistente –a la fecha de la presente resolución– la omisión que se atribuía a la autoridad responsable; lo cual conlleva a que no tendría sentido dar continuidad al procedimiento de instrucción del presente medio impugnativo al haber quedado sin materia, y por tanto, lo conducente es declararlo improcedente y desecharlo de plano.

Al caso es aplicable la Jurisprudencia 34/2002 emitida en sesión del veinte de mayo de dos mil dos, correspondiente a la tercera época, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que

produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser **así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia,** y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de **la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En consecuencia, de conformidad con los artículos 353 –fracción VI– del Código Electoral y 56 del Reglamento Interior del Tribunal, se declara improcedente y desecha de plano el presente Juicio Ciudadano, por haber quedado sin materia.

Por ende se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber quedado sin materia el Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz**, en su calidad de

representante legal de la organización de ciudadanos "Hidalgenses Seamos Diferentes A.C.", contra el Acuerdo IEEH/CG/026/2018 emitido el uno de abril de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se declara improcedente y desecha de plano en términos de lo señalado en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como en derecho corresponda.

TERCERO. Hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo: Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo, Jesús Raciél García Ramírez y Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente el primero de los mencionados, ante la Secretaria General Jocelyn Martínez Ramírez que autentica y da fe.